



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
CERTIFICA QUE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL

Abog. David O. Cépida Quispe
SECRETARIO GENERAL
REG. N° Fecha:

Resolución Gerencial General Regional

No. 976 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2024

VISTO: El Memorando N° 3250-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, con Reg. Doc. N° 3449741 y Reg. Exp. N° 2078235, la Opinión Legal N° 050-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 925-2024/GOB.REG.HVCA/ORO-ORRH, el escrito presentado por el administrado Jorge Abdón Ayuque Loayza, el Informe N° 71-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG-HVCA/DIRESA y demás documentación adjunta en un total de sesenta y cuatro (64) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Sobre la Nulidad de Oficio

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe el marco normativo genérico del régimen de la nulidad de los actos administrativos - como lo es, la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG-HVCA/DIRESA, que agraven al interés público por presentar documentación falsa para ser nombrado en la plaza que se consigna en la resolución referida;

Que, el numeral 1) del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de igual manera, el numeral 4) de dicho artículo establece que en caso haya prescrito el plazo anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, se debe señalar también, que el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Del proceso contencioso administrativo de lesividad

Que, en la literatura jurídica se ha establecido que el proceso contencioso administrativo de lesividad “resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de nulidad de oficio en vía administrativa, es decir, solo procederá en caso la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio”;

Así, en palabras de GONZÁLEZ PÉREZ el proceso contencioso de lesividad “es aquel





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 976 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2024

proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma”;

Que, el proceso bajo comentario fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPCA), el cual contempla una serie de presupuestos procesales que deben de cumplirse para la respectiva interposición de la demanda de lesividad, cobrando mayor importancia dentro de estos la declaración de lesividad;

Que, esta declaración de lesividad “se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa”;

Que, en ese sentido, el TUO de la LPCA en cuanto a la legitimidad para obrar activa en el proceso contencioso de lesividad dispone lo siguiente:

Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

“(…)

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”

Que, a la luz de lo establecido en aquel dispositivo normativo, MORÓN URBINA identifica los siguientes requisitos para la declaración de lesividad que venimos comentando, a saber:

- **Requisito subjetivo:** la declaración de lesividad deberá ser dictada por la propia entidad pública que emitió el acto administrativo cuya nulidad se demandará en la vía judicial.
- **Requisito objetivo:** el cual se encuentra referido a establecer cuál es el contenido de dicha declaración, por lo que “el objeto de la declaración de lesividad es exteriorizar el juicio de la administración en el sentido que constituye lesivo un acto anterior, en el cual se justifican debidamente los argumentos de hecho (aspectos fácticos del acto lesivo que contradicen al derecho) y derecho (normas y reglas administrativas vulneradas por la actuación) que llevan a esta calificación, y la manera en que la autoridad considera que se subsumen los hechos en el precepto anulatorio”.
- **Requisito de la actividad:** hace alusión al plazo que el ordenamiento jurídico prevé a fin de emitir dicha declaración, el cual de acuerdo con el artículo 213.4 del TUO de la LPAG es de tres (3) años contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- **Requisito de eficacia:** lo que supone que dicha declaración debe ser notificada al administrado beneficiado, porque con ello se le “advierte que en breve la administración va a pretender la nulidad de la decisión favorable a sus intereses, además de informar de los argumentos de hecho y derechos que sustentan esta posición y le delimitaran en el proceso judicial posterior,

Que, llegado a este punto, resulta importante señalar que el acto administrativo que contiene la declaración de lesividad deviene en irrecurrible, toda vez que “el contenido de esta declaración versa sobre la existencia o no de lesión al interés público y de ilegalidad del acto, que es precisamente el objeto del proceso de lesividad a iniciarse, siendo más bien que a través del emplazamiento judicial, podrá





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 976 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2024

el administrado defenderse de la pretensión de la anulación de la administración”;

Análisis del caso concreto.

Que, se tiene que mediante Resolución N° 000850-2023-SERVIR/TSC-primera sala, resuelve declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0969-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 20 de setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de salud Huancavelica, por vulneración al debido procedimiento administrativo y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0969-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA.

Sin embargo, de las actuaciones se puede observar que la Resolución N° 000850-2023-SERVIR/TSC-primera sala, que resuelve declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0969-2022/GOB.REG-HVCA/DIRESA, está referida a su debido procedimiento que se tuvo, y al procedimiento que se debe tener presente en la futura declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA.

Ahora bien, ante lo señalado, se ha hecho el traslado de la pretensión nulificadora de la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA al administrado Jorge Abdón Ayuque Loayza, a fin que absuelva y ejerza su derecho por espacio de cinco (05) días de notificado, la cual se hizo efectivo a través de la carta N° 00196-2024/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, de fecha 14 de junio del 2024. Por lo que, ya estando notificado el administrado ha señalado en su escrito de absolución que existe una pretensión de dejar sin efecto, que el plazo para la nulidad de oficio había prescrito y que el contrato de locación no sirvió para su nombramiento;

Que, del oficio N° 499-2022-3FPPC-MP-FN-HVCA, de fecha 14 de junio de 2022, derivado por la Tercera Fiscalía Provincia Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Huancavelica, señala que la persona de Jorge Abdón Ayuque Loayza, la comisión de nombramiento del año 2019, en su informe final termino excluyendo de dicho proceso de nombramiento, toda vez que su contrato de locación de servicios N° 09-13, de fecha 02 de julio del 2013, con el cual acredita haber prestado sus servicios, para el CLAS - Yauli, en el periodo 01 de julio al 31 de diciembre del 2013, se trataba de un documento falso, ya que al hacer el cruce de información se señaló y determino que esta persona no había prestado dichos servicios y prueba de ello es que no cuenta con registro de asistencia. Hechos que se han visto también del proceso penal con el expediente 00523-2023-84-1101-JR-PE-03, cuyo resultado final recayó en el acta - sentencia de terminación anticipada, del reconocimiento de las imputaciones por parte del administrado Jorge Abdón Ayuque Loayza. Como se viene diciendo el administrado habría presentado un documento falso, conforme también se ve del Informe N° 71-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OA, de fecha 13 de marzo del 2024, en donde se señala que el Sr. Jorge Abdón Ayuque Loayza, obtuvo la condición de apto para nombrarse por cuanto acreditó 05 año con 12 días de experiencia laboral como médico cirujano hasta 09 de octubre del 2015. Informes y acciones que nos dan una clara idea de que dicho servidor habría utilizado documentos falsos e inexactos, cuya justificación no apremia continuar con la relación laboral, dando claramente una causal que justifica declarar la nulidad de la resolución de nombramiento sobrevinientes a un proceso de selección.

Que, mediante Opinión Legal N° 050-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 23 de setiembre del 2024, el Abog. Juan C. Carmona Bobadilla de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que se emita el acto resolutivo declarando la lesividad del de la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021, proveniente del proceso de selección de nombramiento del servidor Jorge Abdón Ayuque Loayza, por presentar vicio de nulidad trascendente que agravia la legalidad administrativa y el interés público;

Configuración de la causal de nulidad.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 976 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2024

Que, en atención a los hechos descritos precedentemente, se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021, mediante el cual se nombra al servidor Jorge Abdón Ayuque Loayza en CAP-P Nº 440, Cargo: Cirujano Dentista, Nivel Remunerativo: CD-I, en el Hospital Departamental de Huancavelica, está inmersa de nulidad conforme al numeral 34.3 del artículo 34º del TUO de la LPAG, toda vez que el administrado para que pueda ser nombrado en el referido plaza presentó documento falso, vulnerando así principio de veracidad; correspondiendo realizar las gestiones necesarias a fin de que se declare su nulidad en sede judicial al haber transcurrido el plazo que el TUO de la LPAG señala para su declaración en sede administrativa;

Cumplimiento de los requisitos procesales para la interposición de la demanda contenciosa administrativa: Declaración de lesividad y plazo para la interposición de la demanda.

Que, como se ha descrito precedentemente, la declaración de lesividad del acto administrativo cuya nulidad de oficio se pretende demandar en sede judicial constituye un presupuesto procesal para la interposición de dicha demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 1º del TUO de la LPCA;

Que, de acuerdo con dicha norma, la entidad debe cumplir de manera especial con los siguientes requisitos: (i) que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, y, (ii) la previa expedición de la resolución motivada que identifique el agravio (declaración de lesividad) que el acto cuya nulidad se pretende produce al interés público;

Que, en cuanto al ítem (i), resulta oportuno mencionar que la Resolución Directoral Regional Nº 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, fue expedida el 22 de diciembre del 2021 y el plazo para su impugnación dentro de los 15 días hábiles, venció el 12 de enero del 2022; siendo que a partir de esta fecha se contabiliza el plazo para la nulidad de oficio, siendo de dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido; por lo que aplicando lo dispuesto en el numeral 2013.3 del artículo 213º del TUO de la LPAG, el plazo para declarar de oficio su nulidad en la vía administrativa venció el 12/01/2024, por tanto, corresponde que la misma se demande ante el Poder Judicial a través de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, en aplicación del artículo 213.4 del TUO de la LPAG, al encontrarnos dentro del plazo de los tres (3) años que señala dicho artículo;

En relación con el ítem (ii), se identifica y motiva el agravio que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021, mediante el cual se nombra al servidor Jorge Abdón Ayuque Loayza en CAP-P Nº 440, Cargo: Cirujano Dentista, Nivel Remunerativo: CD-I, en el Hospital Departamental de Huancavelica, ocasiona al interés público, en los siguientes términos:

➤ Agravio al interés público.

El Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de interés público ha comentado que este "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente".

Asimismo, resulta a toda luz evidente que el orden público incluye a las normas imperativas. Las normas imperativas son aquellas disposiciones de obligatorio cumplimiento que afectan principios fundamentales de la sociedad y que están incluidas dentro del concepto de orden público.

En ese sentido, existe una afectación al interés público, porque se perjudica al orden





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 976 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 DIC 2024.

público que es de cumplimiento obligatorio que incluye a las normas imperativas, así como a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que se aplica correctamente el derecho por parte de la autoridad administrativa, siendo responsable del funcionamiento de la aplicación de la norma en el marco de sus funciones, cumpliendo un mínimo de legalidad, basados en el principio de Seguridad jurídica establecido en la normativa aplicable.

De allí que, al presentar documento falso para acceder a una plaza para nombramiento, existe una afectación al interés público, que se perjudica a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que la resolución emitido a consecuencia de un proceso de selección con documentación falsa atenta contra la igualdad de oportunidades que tiene todos los postulantes al momento de acceder al servicio civil;

De la competencia para declarar de lesividad al acto administrativo contenido el Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021.

Que, la potestad anulatoria de oficio es competencia de la autoridad superior a la autora del acto lesivo. En tal sentido, la competencia anulatoria en sede administrativa, que se proyecta a la demanda contenciosa administrativa por lesividad corresponde a la autoridad inmediata superior a la autora del acto lesivo, como manifestación del ejercicio de la potestad de control superior y de la titularidad de la potestad de anulación de oficio. En el presente caso la competencia para declarar la lesividad al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; puesto que, la Gerenta de Desarrollo Social presentó informe de abstención señalando que el administrado es su hermano de consanguinidad;

Procedencia de la interposición de la demanda contenciosa administrativa.

Que, estando acreditado que la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021, se encuentra viciada de nulidad; y, habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público. Para tal efecto, de conformidad con los fundamentos descritos en la presente resolución, se cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciéndose, de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13° del TUO de la LPCA;

De la autorización para iniciar el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, prescribe que: "(...) El/ la procurador/ a público es el/ la funcionario/ a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/ o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente".

El artículo 40° del "Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica", prescribe que: son funciones de la Procuraduría Pública Regional las siguientes: "Ejercer la Defensa del Gobierno Regional de Huancavelica ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, de conformidad con las normas vigentes" (...).

En tal sentido, siendo competente la Gerencia General Regional para la declaración de lesividad al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1400-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 976 -2024/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2024.

2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021, se debe autorizar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de que inicie la demanda Contencioso Administrativos ante el Poder Judicial;

Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la **LESIVIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021, mediante el cual se nombra al servidor Jorge Abdón Ayuque Loayza en el CAP-P N° 440, Cargo: Cirujano Dentista, Nivel Remunerativo: CD-I, en el Hospital Departamental de Huancavelica; por presentar un vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Autorizar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, iniciar la demanda de nulidad ante el Poder Judicial, vía contencioso administrativo contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1400-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 22 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO 3°. - **COMUNICAR** a la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, para que precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habría incurrido el servidor Jorge Abdón Ayuque Loayza, por presentar documento falso para ser nombrado en la plaza señalada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- **NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Dirección Regional de Salud Huancavelica y a la Procuraduría Pública Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Víctor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL